ACTORA MANIFIESTA. SOLICITA SE RECHACE PREVISIÓN PRESUPUESTARIA AÑO 2027. SE INTIME BAJO APERCIBIMIENTO DE EMBARGO.

Señor Juez:

ROGOUSKI, LUIS ANTONIO, abogado apoderado de la parte actora (T. 50 – F. 846 C.P.A.C.F.), Inscripto al Monotributo 20-12146737-3, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, manteniendo el domicilio USUARIO 20121467373, lrogouski@gmail.com, y legal constituido en los autos caratulados: **"OJEDA CLAUDIO JOSE C/ EN-M§ JUSTICIA-SPF-DTO 2807/93 752/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expte. CAF 033043/2010**, a V.S., como mejor proceda dice:

A.- Manifiesta:

Que, teniendo en cuenta lo informado por la accionada el 12/08/2025 (fs. 238/239), respecto a la previsión presupuestaria de lo debido al actor, venimos a expresar nuestro categórico rechazo por no haber cumplido con las normas legales que se aplican en la materia y lo ordenado por V.S. en los presentes obrados, por cuanto y de conformidad a las constancias del Expediente, podemos señalar lo siguiente:

Que, nuestra contraparte por imperio de las normas que reglan la previsión presupuestaria debió prever la cancelación del capital e intereses hasta el efectivo pago, por lo menos en alguno de los siguientes momentos, a saber:

1º) De conformidad a lo establecido en los art. 170 de la Ley 11.672 t.o. 740/2014, art. 68 del Dto. 689/99 y art. 22 de la Ley 23.982, **cuando fue notificada de la Sentencia del 31/10/2017 (fs. 176/176), dictada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, que confirmó parcialmente la Sentencia del 07/07/2017 (fs. 156/156), lo que aconteció por la Cédula Electrónica librada a tales efectos el 01/11/2017**.

2º) O bien, pasadas las 2 primeras horas del **22/05/2022**, fecha esta que por imperio de ley quedó notificada del auto aprobatorio de la liquidación de retroactividad dictado el 11/05/2022 (fs. 200).

3º) El **24/05/2022** en que fuera notificada por Cédula Electrónica de la intimación contenida en el Despacho del 24/05/2022 (fs. 205), que en su parte principal dice: "…*y, en su caso, en qué plazo procederá abonar dicho importe;*

en su defecto, si ha realizado los trámites a que alude el art. 22 de la ley 23.982, bajo apercibimiento de ley…".

Que, además de lo señalado, es prudente resaltar que nuestra contraparte debió adicionar los intereses hasta el efectivo pago, al momento de realizar el depósito de lo debido a mi representado en concepto del capital e intereses por el período de retroactividad, lo que fue acreditado en autos el 02/02/2023 (fs. 216/219), incumpliendo en dicha oportunidad lo establecido en el Punto I del Fallo de la Sentencia del 07/07/2017, que sobre la cuestión de dichos intereses le impuso que "…"*...En este sentido, las diferencias salariales resultantes* ***devengarán intereses****, los que serán calculados* ***a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina*** *(conf. art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación art. 10 del decreto n° 941/91 y art. 8, segundo párrafo, del decreto n° 529/91),* ***hasta su efectivo pago*** *(conf., CSJN, in re: "Y.P.F. C/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos" del 3-3-92)…".*

Que, en este sentido, es menester reiterar que, el marco normativo que regula la ejecución de lo sentenciado en estos obrados, le imponen a la Demandada el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Nº 23.982, art. 132 de la Ley Nº 11.672, art. 7º de la Ley Nº 3952, art. 20 de la Ley Nº 24.624, art. 68 de la Ley Nº 26.895 y art. 170 de la Ley Nº 11.672 (t.o. Decreto Nº 740/2014), por lo cual debió incluir el crédito de mi representada, a lo mucho, en el **Ejercicio Presupuestario 2023,** y en su caso, poder efectivizar el pago en cualquier momento de ese año dada la fecha de aprobación de la liquidación que brindó certeza de lo debido y ajustando el cumplimiento a un estricto orden de prelación.

Que, nuestra contraparte con su presentación que motiva este escrito, no ha acreditado mínimamente los extremos exigidos en el consignado art. 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672, que específicamente dice:

"Art. 170.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las

Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente."

Es decir, que nuestra contraparte debió, sin lugar a dudas, documentar de manera concreta en estos obrados que carecía del crédito presupuestario necesario para cancelar las acreencias aprobadas a favor del señor OJEDA en el Ejercicio Financiero 2023, y en su caso, tal le impone la norma señalada precedentemente, realizar las comunicaciones de rigor para su inclusión en el ejercicio siguiente, es decir, en el Anteproyecto del Presupuesto para el Año 2024, y no como lo pretende para el Año 2027, lo que a las claras le genera un severo perjuicio económico, en tener que esperar más de dos años a la fecha para poder disponer de lo que le corresponder, máxime si se tiene en cuenta el carácter alimentario que dichas sumas conllevan.

Que, ninguna de las presentaciones realizadas por la accionada han acreditado fehacientemente el agotamiento de las partidas asignadas anualmente para atender los créditos derivados de la ejecución de sentencias dictadas en su contra, tal como es requerido por las normas presupuestarias señaladas y lo resuelto en sendas causas por las Juzgados intervinientes.

Que, la jurisprudencia aplicable al caso, es clara cuando señala que:

A) De la Sala 1 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en Sentencia del 23/08/2016 dictada en los autos caratulados **"CAMPOS PAULINO Y OTROS c/ EN-M§ DEFENSA-EJERCITO-DTO 1104/05 1053/08 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expte. N° 21872/2008**, en donde sostuvo que: "…*III.-…que la previsión presupuestaria debe incluir el cálculo de los respectivos intereses hasta el momento del pago, ya que sólo de esa forma es posible cancelar los créditos resultantes de los reconocimientos administrativos o judiciales firmes, tal como se dispone en el artículo 22 de la ley 23.982.*

En efecto, no es razonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, ésta no impone. ***Una solución contraria terminaría por hacer recaer en el acreedor del crédito los efectos derivados del procedimiento allí previsto en beneficio del Estado Nacional, lo cual no es razonable y conduciría a una sucesión infinita de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del artículo citado, con un inadmisible retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación****…*

…Por lo expuesto, el tribunal ***RESUELVE:*** *revocar el pronunciamiento apelado, y en consecuencia, intimar a la demandada para que en el plazo de días, deposite la suma que adeuda en concepto de intereses, de conformidad con la liquidación aprobada a fs. 684 —a la cual se deberá adicionar los intereses hasta el momento de su efectivo pago—, bajo apercibimiento de ejecución. Con costas a cargo de la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del código procesal)…".*

B) De la Sala V del Fuero, dictada en la Sentencia del 01/08/2024 en los autos caratulados "**RODRIGUEZ, CRISTIAN ARIEL Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**", **Expte. CAF 34510/2016,** en donde resolvió que: *"…A su vez, en tal sentido, esta Sala tiene dicho que de conformidad con lo establecido en los artículo 22 de la ley 23.982 y el artículo 170 de la ley 11.672 (t.o. 2014),* ***ante la falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente; es decir, se le confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (cfr. C.S.J.N. in re: "Recurso Queja nº 2 –Curti Gustavo Alberto –inc****. Ejec. Sent.- y otros c/ EN- Mº Defensa- Ejército- Dto. 1104/1053 y otros s/ Proceso de Ejecución", CAF 025191/2012/2/RH002, resolución del 27/12/2016, y esta Sala en la causa "Lucena Jorge Ricardo c/ EN- Tribunal de Tasaciones- Dtos. 1487 /01 1561/01 s/ Empleo Público", sentencia del 14 de noviembre de 2013; entre muchos otros).*

C) De nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fallo del 3 de diciembre de 2020, dictado en el marco de la causa caratulada "**Martínez Gabriel Rubén c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios**", **Expte Nro. CCF 007483/2007/2/RH002**, en donde sostuvo que: *"…****En primer lugar, los intereses moratorios, por***

imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del código civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). *Ciertamente no puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento del art. 170 de la ley 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena a los valores computados (en concepto de capital e intereses hasta allí devengados) en la liquidación aprobada en la causa. En segundo término, la sentencia definitiva dictada en autos condenó al Estado Nacional a pagar el capital, con más sus intereses hasta su cancelación, decisión pasada en autoridad de cosa juzgada" (Considerando 6°)…*

…En este entendimiento y considerando la doctrina del precedente de Fallos: 339:1812 y lo resuelto en el sub lite, es necesario precisar que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y ***de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares****…"*, (todo lo resaltado previamente nos pertenece).

B.- Solicita se rechace:

En atención al juego armónico de las normas en juego y en concordancia con todo lo resuelto por V.S. en el Pronunciamiento del 24/02/2025 (fs. 235/235) vertidos respecto de lo adeudado en concepto de los intereses hasta el efectivo pago aprobados el 23/08/2024 (fs. 232), venimos a solicitar se rechace la pretensión de la accionada de incluir el pago correspondiente en la Previsión Presupuestaria del Año 2027.

Que, de así ser compartido por V.S. se intime nuevamente a la accionada a cancelar, que se fije a tales efectos, los intereses hasta el efectivo pago aprobados el 23/08/2024 (fs. 232), bajo apercibimiento de embargo en caso de un nuevo incumplimiento.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS ANTONIO ROGOUSKI
Date: 2025.08.14 10:09:21 ART